

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **196/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, así como por su menor hijo **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: La presente indagatoria atiende a la queja expuesta por **XXXXXXXXXX**, en contra de elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, por haber lesionado la columna vertebral de su hijo **XXXXXXXXXX**, al dispararle con un arma de fuego, se analiza de igual manera, la conducta de los elementos de policía que fueron omisos en brindar auxilio al herido, pese a que se encontraba tirado en el suelo.

CASO CONCRETO

1.- Lesiones

XXXXXXXXXX, describe que su hijo menor de edad **XXXXXXXXXX**, fue lesionado con un arma de fuego que dispararon elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, causando una herida de bala incrustada en su columna vertebral.

XXXXXXXXXX, aseguró que dos elementos de Policía Municipal accionaron sus armas de fuego en fecha 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, cuando se encontraba caminando con su primo **XXXXXXXXXX** sobre la calle Naucalpan dirigiéndose a un puesto de tacos que se encuentra antes de llegar a la calle Lagunilla, lo que provocó una lesión en su espalda.

Se advierte la presencia de la lesión que señaló el quejoso, atentos al Expediente clínico del Hospital General de Irapuato, a nombre de **XXXXXXXXXX** (foja 16 a 23), que data el ingreso del afectado por lesión en región lumbar, así como con la constancia medica que en su encabezado indica provenir del Centro Médico Neurológico y de Especialidades Desarrollo Médico S.A. de C.V., suscrito por la Doctora Morales (foja 15) el cual asienta como diagnóstico:

“(...) Trauma raquimedular penetrante (por proyectil de arma de fuego) lesión médula ASIA B (...)”.

Lo cual resulta corroborado con la copia certificada de la averiguación previa 14236/2012, ventilada ante el Agente del Ministerio Público número 7 siete Irapuato, Guanajuato, dentro de la que se advierte que se constató en el informe pericial S.P.M.B 4200/2012 de fecha 05 de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por el Perito Médico legista Doctor José Jorge

Carrada Pérez (foja 104 a 107), lo siguiente:

“(...) la lesión mencionada en el expediente médico trauma raquimedular penetrante al momento deja disminución en la función para los movimientos de las extremidades inferiores y sus secuelas se valorarán al término de su sanación o en el definitivo de lesiones (...)”.

Luego entonces, se tiene por acreditada la lesión de **XXXXXXXX**, cometidas en su agravio, derivado de haber recibido un disparo de proyectil de arma de fuego.

El quejoso de mérito (foja 9) indicó que al dirigirse a comprar unos tacos acompañado de su primo **XXXXXXXX** sobre la calle Naucalpan antes de llegar a la calle Lagunilla, se percató que iba entrando una patrulla de policía municipal con dos elementos de Policía Municipal que empezaron a disparar sus armas de fuego, por lo que el afectado corrió hacia la calle Lagunilla, pero antes de llegar a la esquina sintió un impacto en su espalda, provocando que se cayera al suelo y ya no podía caminar.

Al punto, el primo del quejoso, **XXXXXXXX** (foja 14), confirmó el dicho del quejoso-afectado, pues informó:

*“(...) iba con mi primo **XXXXX** en la calle Naucalpan que es donde vivimos, **hacia el puesto de tacos que está a la vuelta en la calle Lagunilla, pero no alcanzamos a llegar hasta allá ya que cuando íbamos a la altura de un puesto de tostadas que está sobre Naucalpan, pasó una patrulla con dos elementos, como pasó cerca de nosotros vi que era la 7913, se bajaron dos policías, empezaron a disparar, XXXXXX y yo corrimos en la misma dirección hacia la esquina de Lagunilla pero antes de llegar a ésta XXXXXX se cayó yo voltee y vi que estaba tirado (...) no sé cuántas veces nos dispararon pues solo oí balazos, no sé por qué lo hicieron nunca les dijimos ofensa alguna ni hablamos con ellos, solo se bajaron y empezaron a disparar contra nosotros, la calle estaba tranquila cuando nosotros íbamos caminando (...)”*** (énfasis añadido).

Abonando la mecánica de los hechos expuesto por el de la queja, se cuenta con lo declarado por los testigos de hechos **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, quienes aludieron que en efecto los policías de la unidad 7913 dispararon en contra del ahora testigo **XXXXXXXX** y del ahora lesionado **XXXXXXXX**, quien cayó herido, pues manifestaron:

XXXXXXXX (foja 14v):

*“(...) yo estaba con **XXXXX** platicando afuera de mi casa, vi que de Lagunilla hacia*

Naucalpan dio vuelta una patrulla, circulaba un poco fuerte (...) vi que era la número 7913 (...) XXXXX y XXXXX a quien yo le digo XXXXX” venían caminando como a 6 seis casas de donde yo vivo, los pasó la patrulla, se detuvo (...) entonces corrieron, se bajaron los dos policías, los dos iban en la cabina de la patrulla, cada uno descendió por su lado y comenzaron a disparar contra XXXXX y “XXXXX”, no era al aire sino apuntando hacia ellos, yo conté como 6 seis a 7 siete disparos, XXXXX cayó cerca de donde estábamos XXXXX y yo (...)”

XXXXXXXXXX (foja 13):

“(...) estaba con mi amigo XXXXXXXX quien vive en la calle Naucalpan, estábamos platicando ahí afuera de su casa que es casi en la esquina de Naucalpan con Lagunilla, vi que XXXXX y su primo XXXXX venían caminando adelantito de donde es la casa de XXXXX, de la Lagunilla entró una patrulla hacia Naucalpan, la patrulla se paró un momento, vi que XXXXX y XXXXX corrieron, los policías se bajaron de la patrulla uno de cada lado y comenzaron a disparar hacia donde iban XXXXX y XXXXX, pero no era hacia el aire sino que era apuntado a ellos, yo lo que vi de la patrulla es que tenía el número 7913, XXXXXXXX cayó al suelo ahí por donde estábamos nosotros y entonces los policías dejaron de disparar (...) fueron 6 seis los disparos que hicieron (...)”.

En este sentido es de resaltar que los testigos de hechos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, confirman el señalamiento de XXXXXXXX, de que los elementos de Policía Municipal a bordo de la unidad 7913 fue de quienes recibió el proyectil disparado por arma de fuego que le generaron la lesión de mérito.

Ahora bien, la identificación de los elementos de Policía Municipal de la patrulla 7913, a quienes se les atribuye los hechos materia de la queja, se desprende del informe con número de oficio DGSP/DPM/DJR-4780/2012, suscrito por el Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de Policía Municipal, Fernando Martínez Saldívar, que informa que los tripulantes de la unidad 7913 del día 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, en el turno de noche, fueron los elementos de Policía Municipal **Gil Antonio Solís Loredo** (foja 30) y **Antonio Tolentino Ramírez** (foja 31).

Por su parte, los precitados elementos de Policía Municipal, se ubicaron en el lugar y hora en que sucedieron tales acontecimientos, preciso a bordo de la unidad 7913, y agregan que le acompañaba un tercer elemento de Policía Municipal de nombre **César David Santos Rivera**.

Sin embargo, ante el Ministerio Público, el Policía **Antonio Tolentino Ramírez** (foja 155), narró haberse encontrado en la unidad, solo en compañía del Comandante Gil Antonio, según se

aprecia su declaración:

“(...) yo andaba en la unidad 7913, junto con el comandante GIL ANTONIO, por lo que acudimos al reporte (...)”.

Además, el Policía **Demetrio Ramos Márquez** ubica a sus compañeros **Gil Antonio Solís Loredo** y **Antonio Tolentino Ramírez**, a bordo de la unidad 7913, sin mencionar un tercer elemento, pues manifestó:

“(...) estaba ya adelante la unidad 7913 que tripulaba GIL ANTONIO y ANTONIO TOLENTINO (...)”.

En consecuencia, del análisis de los anteriores elementos de prueba es de tenerse por confirmado que fueron los elementos de Policía Municipal **Gil Antonio Solís Loredo** y **Antonio Tolentino Ramírez**, quienes viajaban a bordo de la unidad 7913, al momento de los hechos.

En efecto, **Gil Antonio Solís Loredo** y **Antonio Tolentino Ramírez**, dicen que acudieron al lugar de los hechos por un reporte que recibieron vía cabina sobre una riña ocurrida en la calle Naucalpan, atendiendo también dicho reporte por las patrullas 7911 y 7492.

Sobre el particular, se desprende de la fatiga del personal turno “C” de noche de fecha 04 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 27), que los tripulantes de la patrulla 7492 fueron los elementos de Policía Municipal **José de Jesús Marmolejo Castillo** y **Demetrio Ramos Márquez**.

Sin embargo el elemento de Policía **José de Jesús Marmolejo Castillo** (foja 38) al declarar ante este Organismo, negó haber participado en los hechos pues manifestó que estaba descansando, lo cual quedó confirmado en la fatiga antes referida; así también mencionó que la unidad 7911 pertenece al Sector Centro Histórico, la cual se probó que fue tripulada por el elemento de Policía **Francisco Acosta Colmenares** (foja 57) quien afirmó pertenecer al sector Centro Histórico y haber atendido al reporte.

Así mismo, el elemento de Policía Municipal **Demetrio Ramos Márquez** (foja 39), aceptó haber atendido el reporte vía cabina, además expuso haber tripulado la patrulla 7492 con el elemento de Policía **Edgar Miguel Martínez Sánchez** (foja 47) quien igualmente admitió haber asistido al lugar.

Luego, con los elementos de prueba expuestos y analizados en párrafos anteriores, los mismos resultan suficientes para tener como acreditado que los Policías Municipales **Demetrio Ramos**

Márquez, Francisco Acosta Colmenares y Edgar Miguel Martínez Sánchez, estuvieron presentes en el lugar de hechos, lo anterior derivado de la atención a un reporte de riña.

En cuanto a la riña reportada, se considera que los Policías **Demetrio Ramos Márquez, Francisco Acosta Colmenares**, señalaron no haber presenciado riña alguna, salvo haber escuchado detonaciones de arma de fuego, y gente corriendo, pues aludieron:

Demetrio Ramos Márquez: *“(...) Escuché el reporte de una riña en la calle Naucalpan de la colonia Nuevo México, me trasladé hacia allá, entré por la calle Vallejo y al llegar a la esquina con Naucalpan escuché entre 4 cuatro y 5 cinco disparos vi que había varias personas corriendo como a la mitad de Naucalpan y yo di vuelta hacia esa calle, inmediatamente que oí los disparos escuché por radio que la unidad 7913 reportaba que tuviéramos cuidado pues se acababan de oír disparos y me crucé con esta unidad a la mitad de la calle ya que circulaba de Lagunilla hacia Vallejo sobre la calle Naucalpan; yo salí por Lagunilla y la gente ya estaba entrando a sus casas, por lo que no vi la riña solo gente corriendo (...)”*

Francisco Acosta Colmenares: *“(...) se reportaban un disturbio en la colonia Nuevo México; me comuniqué por radio con un compañero de nombre DEMETRIO y quedamos de vernos antes de entrar al lugar ya que de cabina nos indicaron que al entrar lo hiciéramos con cuidado; entramos por la calle Vallejo, al principio de la calle escuchamos detonaciones, pero se oyeron en otra calle, continuamos con las luces giratorias encendidas, llegamos a la calle Naucalpan y tomamos ésta, a la mitad nos encontramos con dos unidades que habían entrado por Lagunilla, yo sí vi gente corriendo al momento de incorporarnos a Naucalpan y que varios jóvenes entraban a las casas (...)”.*

En tanto que el tercer elemento de Policía en comentario, **Edgar Miguel Martínez Sánchez**, dijo haber presenciado la “riña”, personas lanzando objetos a la unidad 7913, luego escuchó disparos que no supo si provenían de sus compañeros o de las personas del lugar, pues señaló:

“(...) hubo un reporte por radio de que requerían apoyo en la colonia Nuevo México ya que había un enfrentamiento entre dos pandillas (...) al llegar no pudimos acercarnos hasta el lugar donde se veía el grupo de personas y aparentemente se encontraba la riña ya que eran muchos, vi que lanzaban objetos sobre la patrulla que era la 7913 (...) nos encontrábamos como a dos cuadras cuando comenzamos a escuchar disparos pero no supe si fueron de nuestros compañeros o de los rijosos (...) escuchamos que pedían apoyo de otras unidades y para evitar que se acercara más

gente que pudieran aumentar el número de agresores, permanecimos a dos cuadras brindando seguridad perimetral, yo lo único que veía era que volaban piedras y objetos, enseguida llegaron varias unidades, la gente se dispersó (...)”.

Es de hacer notar que éste testimonio se enfrenta al dicho de quienes viajaban en la unidad 7913, que no aludieron haber sido objeto de las agresiones apuntadas por **Edgar Miguel Martínez Sánchez**, pues el Policía Municipal **Gil Antonio Solís Loredo**, aclaró haber observado tirados en el piso piedras, palos y bombas molotov, así como que una señora comentó que había escuchado disparos, pues expresamente manifestó:

“(...) recibimos un primer reporte de cabina de radio entre las 22:30 veintidós treinta y 22:40 veintidós cuarenta horas, de una riña en la esquina de Naucalpan con Vallejo de la colonia Nuevo México (...) siendo el de la voz el conductor (...) nos dirigimos al lugar, pero al llegar el grupo de personas que reñían corrieron en diferentes direcciones dejando tirados piedras, palos y bombas molotov; nos interceptó una señora de quien no tomé su nombre y nos dijo que los rijosos portaban armas de fuego pues habían hecho disparos (...) a este reporte acudió también con nosotros la unidad 7911 (...) si escuché disparos (...)”.

Por su parte, el Policía Municipal **Antonio Tolentino Ramírez** (foja 31), no señala haber sufrido agresiones y no confirma la versión de su compañero de unidad sobre que una persona del sexo femenino les indicó que los rijosos tenían armas de fuego, y refiere que él escucho detonaciones, pues acotó:

“(...) no realicé disparo alguno (...) fuimos 3 tres unidades a atender dicho reporte éramos la 7911, la 7492 y la 7913 en que iba el de la voz (...) las unidades 7492 y 7911 entraron a Naucalpan por la calle Vallejo mientras que nosotros entramos por Lagunilla, como llevábamos los códigos encendidos (...) al vernos llegar los rijosos corrieron en diferentes direcciones y se dispersaron, nos cruzamos en Naucalpan con las otras 2 dos unidades que salieron por Lagunilla y nosotros por Vallejo, cuando la gente corría que íbamos pasando, si escuché detonaciones, no me es posible precisar cuántas ni el lugar donde se oyeron, pero sí las escuché (...)”.

De tal suerte, la narrativa de los Policías Municipales **Demetrio Ramos Márquez**, **Francisco Acosta Colmenares**, y los señalados responsables de la unidad 7913, **Gil Antonio Solís Loredo** y **Antonio Tolentino Ramírez**, conducen a la conclusión de no haber presenciado riña alguna, salvo gente corriendo.

Sumado a lo anterior, consta dentro de la **averiguación previa 14236/2012**, la declaración de

XXXXXXXX (foja 100) quien advierte haber presentado a esa fiscalía un casquillo que encontró en la calle Naucalpan -donde asegura su hijo que fue baleado-, del cual el Agente del Ministerio Público 8° ocho, licenciado Franco Rivera Castro, realizó inspección, apuntando lo siguiente:

*“(...) a la vista en el interior de esta fiscalía un cartucho percutido de color cobre de forma cilíndrica misma que en estos momentos medimos con una regla metálica y la misma mide 1.8 centímetros de largo por 80 milímetros de circunferencia en su extremo inferior presenta la leyenda **AGUILA 9MM** y en su extremo superior sólo se aprecia el orificio y su interior se encuentra vacío (...).”*

De la mano de la evidencia ministerial anterior, se considera el dictamen pericial S.P.C.B 3523/2012 suscrito por el Perito Criminalística, Ingeniero Israel Valtierra Medrano, el cual concluye que las características del casquillo percutido es de la marca **Águila de calibre 9mm Luger**.

Lo anterior guarda relación con el dictamen pericial 577/13 contenido en la misma averiguación previa, que determina las características de las armas con número de matrícula J53082Z y J53463Z asignadas a los elementos de policía municipal Gil Antonio Solís Loredo y Antonio Tolentino Ramírez el día de los hechos tal como consta el oficio DGSP/DPM-DJR2820/2013 visible en foja 168, el cual brinda los resultados siguientes:

*“(...) Características (...) Matrícula J53082Z (...) **Calibre 9 mm Luger** (...) Observaciones Se recibe el arma con cargador Beretta y 3 cartuchos útiles, **marca águila, calibre 9 mm** (...).”*

*“(...) Características (...): Matrícula J53463Z (...) **Calibre 9mm Luger** (...) Observaciones Se recibe el arma con cargador Beretta y 3 cartuchos útiles; **marca águila, calibre 9mm** (...).”*

Es así que atentos a los dictámenes periciales comprendidos en la averiguación previa 14236/2012, se concluye la correspondencia entre el casquillo encontrado en el lugar donde fue lesionado el quejoso y las armas portadas por los Policías Municipales imputados.

A más, es de considerarse que el Policía Municipal **Roberto Carlos Acosta Regalado** (foja 64) al rendir su declaración ante este Organismo en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, afirma que recibió indicación vía radio que se presentara al Hospital General de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, lugar donde se entrevistó con el menor **XXXXXXXX**, quien le aseveró que un policía le había disparado, no obstante, justifica no haberlo asentado en el parte

informativo por que olvidó asentarlos, pues expresamente declaró:

“(...) yo platicué con el joven cuando se encontraba en el Hospital General, ya que yo acudí por indicación de cabina de radio (...) le hice preguntas de lo que había sucedido y en cuanto al señalamiento que hizo de que un policía le había disparado, yo creo se me olvidó asentarlo (...) quiero mencionar también que nunca traté de disuadir al menor o confundirlo, si no que yo le pregunté quien le había disparado, me dijo que un policía, únicamente le pregunté cuando dijo esto sin no había sido en la riña y me contestó que no que había sido un policía (...) solo estas referencias las que me hizo el menor (...) quiero precisar que la verdad a mí se me olvidó el señalamiento que hacia el menor hacia un policía al momento en que rendí mi informe y se elaboró el parte (...)”.

Y en efecto, el parte de hechos I-133483 de fecha 05 cinco de septiembre de 2012 dos mil doce (foja 26), que agregó el Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de Policía Municipal a la actual investigación, advierte que el afectado mencionó fue lesionado por las “pandillas santa maría y los latinos”.

Ahora, es relevante aclarar que el Policía Municipal **Roberto Carlos Acosta Regalado**, evitó aclarar a la Representación Social el falaz contenido del parte de hechos I-133483, desviando la investigación penal de la verdad histórica de los hechos.

Es así, que se ponderan los testimonios contestes de **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX**, apoyando la imputación de **XXXXXXXXX**, de haber recibido un disparo de arma de fuego, proveniente de las detonaciones efectuadas por los dos ocupantes de la unidad 7913, **Gil Antonio Solís Loredo** y **Antonio Tolentino Ramírez**, quienes se ubican en el lugar y hora de los hechos, y pese a que niegan haber efectuado disparos de sus armas de fuego, se valora que los resultados de los dictámenes periciales comprendidos en la averiguación previa 14236/2012, concluyen la correspondencia del casquillo encontrado en el lugar donde fue lesionado el quejoso y las armas portadas por los referidos Policías Municipales.

Además, se considera que el Policía **Edgar Miguel Martínez Sánchez**, señaló desconocer si los disparos provenían de los rijosos o de sus compañeros, empero, los Policías Municipales imputados, así como los Policías **Demetrio Ramos Márquez** y **Francisco Acosta Colmenares**, también presentes en el lugar y momento de los hechos, aciertan indicar no constarles riña alguna, y si haber escuchado disparos de arma de fuego, lo que se suma al reconocimiento del Policía Municipal **Roberto Carlos Acosta Regalado de haber manipulado** el contenido del **parte de hechos I-133483**, alusivos a la lesión que nos ocupa, evitando asentar que el lesionado le informó la circunstancia de que fue agredido por un policía, asentando falazmente en el

respectivo parte, que le había informado había sido lesionado por pandilleros.

En este sentido, el sumario arroja suficientes indicios sobre el punto de queja expuesto, confirmando que fueron los elementos **Gil Antonio Solís Loredo** y **Antonio Tolentino Ramírez** a bordo de la unidad 7913 quienes portaron y dispararon arma de fuego en contra del afectado, y, en contrasentido la autoridad policial no logró allegar elemento de convicción alguno a la presente investigación, lo anterior tendiente a demostrar que persona (s) diversa (s) a los elementos policiales, hayan portado y accionado arma de fuego en el lugar y hora en que el de la queja recibió impacto de bala en su espalda, según lo dictó en el parte de hechos I-133483 cuyo contenido fue desmentido por el su suscriptor **Roberto Carlos Acosta Regalado**, luego entonces, toda vez que ha sido demostrado que los únicos agentes armados en el lugar y hora de los hechos lo fueron los elementos de Policía Municipal ya precisados, es posible validar la presunción de tener por cierto el hecho imputado, que si encontró eco con las probanzas la de mérito.

Presunción válida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza: *“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”*.

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)” (énfasis agregado).

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a

su defensa (...)”.

Ergo, la concatenación de las probanzas anteriormente expuestas y valoradas atendiendo a su enlace lógico y natural, llevan a este Organismo a tener la convicción de que en el caso en estudio, alguno de los elementos de Policía Municipales **Gil Antonio Solís Loredó** y **Antonio Tolentino Ramírez**, fue quien accionó su arma de fuego en contra de la humanidad de **XXXXXXXXX**, causándole **Lesiones** por disparo de arma de fuego, lo anterior en agravio de sus Derechos Humanos.

Reparación del Daño

El exceso de fuerza que no logró ser justificado dentro del sumario por la autoridad señalada como responsable y que determinó la lesión del afectado, **determina la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.**

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y **tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...)** 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)*”.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar

que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo que* antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad

administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De tal forma, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Luego, en aplicación al caso, los gastos económicos generados por la afectación corporal del menor de edad **XXXXXXXXXX** a consecuencia del actuar indebido de la Autoridad Municipal deben ser resarcidos por dicha autoridad.

2.- Insuficiente Protección de Personas

Se analiza tal violación pues se atiende que el quejoso **XXXXXXXXXX**, refirió que después de que recibió el disparo por elementos de Policía Municipal tripulantes de la patrulla 7913, se encontraban otras patrullas quienes a pesar de verlo tirado en el suelo no se acercaron a auxiliarlo pues textualmente manifestó:

*“(..) vi que en la esquina de la Lagunilla se encontraban otras patrullas aun viéndome tirado **abrieron espacio para que se fuera la que iba en reversa** y cuando pasó junto a mí la patrulla en que venían los elementos que dispararon y que son los que me hirieron vi que era la número 7913 pues yo no podía levantarme pero no perdí el conocimiento;*

ya que se fueron se acercaron las otras patrullas que estaban en la esquina y llegó después la ambulancia (...)”.

Ahora bien, el testigo **XXXXXXXX** (foja 14 vuelta) mencionó que seguido de lesionar al quejoso, los policías salieron de inmediato del lugar, pues dictó:

“(...) al verlo caer los policías de inmediato se subieron a la patrulla y se fueron a gran velocidad para salir por la calle Vallejo, XXXXX (...)”.

Por otra parte se desprende del acta de investigación el testimonio de **XXXXXXXXXX** (foja 67 vuelta) aludió que después de ver al quejoso tirado enfrente de su casa se acercaron un convoy de patrullas, incluso una de las patrullas –indica- era la que los vecinos señalaban como la responsable de herir al quejoso, pero se alejaron al ser señalados por los vecinos, pues mencionó:

*“(...) aquí afuera de la casa estaba un muchacho tirado (...) luego de un ratillo venían un convoy de patrullas, adelante venía una que los que estaban aquí decían que los de esa patrulla habían sido, no vi el número, pero un Policía que dijo era comandante, le dio la “viada” es decir, le hizo la seña para que se fuera y esa patrulla salió rápido de la calle sólo quedó el Comandante con las otras unidades; **el muchacho seguía aquí tirado en la calle aquí lo dejó la patrulla que le disparó (...)**”.*

Ante tales argumentos, los elementos de Policía Municipal Gil Antonio Solís Loredo y Antonio Tolentino Ramírez manifestaron que después de escuchar disparos aproximadamente 10 diez o 15 quince minutos después, recibieron un reporte de una persona herida, por lo que regresaron él y sus compañeros de las unidades 7492 y 7911, pero no vieron a la persona lesionada, entonces, se advierte que no brindaron apoyo alguno, pues niegan haber visto al lesionado.

El Policía **Demetrio Ramos Márquez**, también negó haber visto lesionado alguno, lo cierto es que si prevaleció el quejoso lesionado tendido en la calle hasta el arribo de la ambulancia que lo condujo a su atención médica.

Incluso, los elementos de Policía Municipal **Edgar Miguel Martínez Sánchez y Francisco Acosta Colmenares**, admiten haber recibido un segundo reporte de un lesionado, pero ni siquiera acudieron al lugar, a efecto de verificar el reporte, pues manifestaron:

*“(...) luego por radio nos reportaban que había un herido pero nunca lo vimos y salimos del lugar; como a los 10 diez minutos de que nos retiráramos oímos por radio **que una ambulancia buscaba al herido pero mi compañero Colmenares y yo ya no fuimos al lugar pues ya nos dirigíamos a nuestro sector que es en la Delegación 5***

Guanajuato; por lo anterior no me es posible señalar quien realizó disparos ni si hubo efectivamente una persona herida (...).”

En ese mismo tenor se condujo Francisco Acosta Colmenares al exponer:

(...) después de unos minutos escuché nuevamente por cabina que reportaban que había una persona lesionada en la misma colonia pero al parecer en otra calle, yo ya no regresé si no que continúe con mi trabajo y desconozco lo que haya sucedido después (...).”

Por lo tanto, se aprecia la conducta omisa e indolente admitida por parte de los elementos de Policía Municipal **Demetrio Ramos Márquez, Edgar Miguel Martínez Sánchez, Francisco Acosta Colmenares, Gil Antonio Solís Loredo y Antonio Tolentino Ramírez,** al evitar verificar el reporte de persona lesionada, menos aún prestar el auxilio necesario, lo que se alejó de sus obligaciones contempladas en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,** específicamente en el artículo 46 cuarenta y seis que reza:

“(...) Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y particular del Estado (...).”

Así como del **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,** que establece en su artículo 2º segundo:

“(...) En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...).”

Por consiguiente es procedente emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal, **Demetrio Ramos Márquez, Edgar Miguel Martínez Sánchez, Francisco Acosta Colmenares, Gil Antonio Solís Loredo y Antonio Tolentino Ramírez,** por ser omisos en prestar auxilio al menor **XXXXXXXXX,** lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Gil Antonio Solís Loredo** y **Antonio Tolentino Ramírez** en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXX** en agravio del menor de edad **XXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Lesiones**, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Gil Antonio Solís Loredo**, **Antonio Tolentino Ramírez**, **Demetrio Ramos Márquez**, **Edgar Miguel Martínez Sánchez** y **Francisco Acosta Colmenares** en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Insuficiente Protección de Personas**, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, que base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarzan los gastos económicos generados por la afectación corporal sufrida por el menor de edad **XXXXXXXX** a consecuencia del actuar indebido de los elementos de Policía Municipal **Gil Antonio Solís Loredo** y **Antonio Tolentino Ramírez**, atentos a los argumentos expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos

Humanos en el Estado de Guanajuato.